

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN BONO EXTRAORDINARIO.

BOLETÍN N° 3.339-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones que deben aprobarse con quórum especial

Ninguna.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

4.- Disposiciones no aprobadas en forma unánime

Ninguna.

* * *

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Conforme a lo expresado en el Mensaje, la iniciativa en informe pretende reforzar los efectos de la baja de aranceles y paliar en parte el aumento del impuesto al valor agregado (IVA), entregando a los pensionados más vulnerables de nuestro país un bono extraordinario.

III. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto concede, por una sola vez, un bono extraordinario de \$10.000, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 26 de la ley N° 15.386; a los pensionados del artículo 27 de la ley N° 15.386; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO

1.- La ley N° 16.744, de 1968, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

2.- Los artículos 26 y 27 de la ley N° 15.386, que establecen las pensiones mínimas para los pensionados que indica.

3.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, en cuanto establece pensiones mínimas con garantía estatal.

4.- El decreto ley N° 869, de 1975, que establece un régimen de pensiones asistenciales.

V. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

En el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos se señala que el bono en cuestión beneficiará a 907.676 personas, cuyo costo fiscal alcanza a **\$ 9.077 millones** en el año 2003.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

En el artículo único del proyecto, se concede, por una sola vez, un bono extraordinario de \$10.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 26 de la ley N° 15.386; a los pensionados del artículo 27 de la ley N°15.386; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

En el inciso segundo, se dispone que el bono a que se refiere el inciso anterior se pagará el mes siguiente al de la publicación de la presente ley, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas en dicho inciso, al primer día del mes en que se efectúe la antedicha publicación. Dicho bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El pago de este bono se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

En el inciso tercero, se precisa que a cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono, aún cuando goce de más de una pensión.

En el inciso cuarto, se establece que quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

En el artículo transitorio, se señala que el mayor gasto que represente la aplicación del artículo único de esta ley durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de dicho año. Para estos efectos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.”.

Sometido a votación en general y particular a la vez, el proyecto fue aprobado sin debate, por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de \$10.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 26 de la ley N° 15.386; a los pensionados del artículo 27 de la ley N°15.386; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará el mes siguiente al de la publicación de la presente ley, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas en dicho inciso, al primer día del mes en que se efectúe la antedicha publicación. Dicho bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El pago de este bono se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono, aun cuando goce de más de una pensión.

A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación del artículo único de esta ley, durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de dicho año. Para estos efectos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de septiembre de 2003.

Acordado en sesión de fecha 3 de septiembre de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto;

Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Saffirio, don Eduardo, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor
ESCALONA, don CAMILO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión